

PRECIOS
CORREOS

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanencia hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cuarenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por Libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con arribo proporcional.

Las Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Gaceta provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 28 y 29 de diciembre de 1923. Los Jueces municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Número único, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; la de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se aborarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes e demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de noviembre de 1924.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

No habiéndose dado cumplimiento a lo que se determina en la circular de este Gobierno de fecha 26 de octubre próximo pasado, publicada en el Boletín Oficial del día 29 del mismo, se hace saber a los conductores de vehículos de motor mecánico que se dediquen al servicio público y alquiler, se empieza el plazo por quince días más, contados a partir de la fecha, y que una vez terminado éste, quedarán anulados los permisos de aquellos que no hayan completado el expediente, conforme determina el artículo 5.º del Reglamento de 1918 y telegrama-circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, de 23 de agosto último, que preceptúa reconocimiento y certificado expedido por el Inspector provincial de Sanidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agencias de mi Autoridad, se proceda, una vez aspirado el plazo que se concede en la misma, a denunciar a los infractores de la presente circular que no lleven en su carnet el sello de la Inspección provincial de Sanidad y la firma del Inspector.

León 13 de noviembre de 1924.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares

Habiéndose confirmado que se halla atacada de «derrina» la yegua llamada Carlota, de la propiedad del vecino de Cimanes de la Vega, don Abilio Hidalgo, y estando declarada oficialmente la existencia de dicha enfermedad en la ganadería equina del mencionado Ayuntamiento, por circular de 24 de septiembre del año próximo pasado, publicada en el número 78 del Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo informado por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias y a su propuesta, he dispuesto:

1.º Que la zona infecta que ha sido señalada, queda ampliada con los llares y terrazas que han sido utilizados por la mencionada yegua Carlota, de la que se propietario el vecino de Cimanes de la Vega, D. Abilio Hidalgo; y

2.º Confirmar las demás disposiciones contenidas en la referida circular de 24 de septiembre de 1923.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

León 11 de noviembre de 1924.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

Habiéndose desarrollado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela ovina», en el ganado lanar perteneciente al pueblo de Gordoncillo, de cuya enfermedad han sido atacados los ganados pertenecientes a la vecina de dicho localidad, D.ª Victoria Alonso, y por cuyo motivo la Alcaldía correspondiente ha solicitado provisionalmente medidas sanitarias encaminadas a impedir la propagación de la

enfermedad, de conformidad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela ovina», en la ganadería lanar del término municipal de Gordoncillo.

2.º Confirmar las medidas sanitarias provisionalmente adoptadas por la Alcaldía.

3.º Señalar zona infecta los terranos y locales utilizados por los rebaños en que se han dado casos de la enfermedad.

4.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Gordoncillo.

5.º Prohibir la venta y transporte de los animales ovinos y caprinos pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al Matadero, en las condiciones reglamentarias; y

6.º Ordenar que los animales que mueran a consecuencia de la mencionada enfermedad, sean enterrados en la forma y condiciones señaladas a dicho efecto en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto por las autoridades locales como por los señores ganaderos, se dará debido cumplimiento a las anteriores disposiciones, en evitación de que las impongamos los correspondientes correctivos, con los que desde ahora quedan conminados.

León, 12 de noviembre de 1924.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

DON JOSÉ BARRANCO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Cubillas de Rueda, con la construcción del tramo 6.º de la carretera de tercer orden de Cistierna a Palanquinos, he acordado señalar a día 21 del actual, y hora no ten nueva en su mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras Públicas, D. Francisco Fernández, acompañado del Ayudante D. Antonio Plaza, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

León, 11 de noviembre de 1924.

José Barranco Catalá

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española, en solicitud de que, a los efectos del último párrafo del artículo 107 del Reglamento de Funcionarios municipales, aprobado por Real decreto de 23 de agosto último, se autorice a dicha entidad para asumir la representación de los Veterinarios nacionales:

Resolviendo que a dicha instancia se acompaña una certificación, expedida por el Secretario y visada por

el Presidente de la mencionada Asociación, acreditando que hasta el día 4 de noviembre actual se han constituido en Secciones provinciales los Colegios oficiales de Veterinaria de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza; que en Canarias, Jaén y Valencia existen organizados, como filiales de la Asociación, Comités provinciales, y que en las restantes provincias no tardará en llevarse a cabo la constitución de las Secciones aludidas, por lo que resulta integrado el citado organismo por la casi totalidad de los Veterinarios españoles, ya que la colegiación es obligatoria para todos, y por lo tanto, para los titulares:

Resultando que asimismo se acompaña a la instancia un ejemplar del Reglamento por que se rige la Asociación Nacional Veterinaria Española, y otra certificación acreditando que la Junta directiva de la Asociación acordó elevar a este Ministerio la instancia de que queda hecho mérito:

Considerando que las peticiones formuladas en dicha instancia no se oponen a lo establecido en el Estatuto Municipal vigente, y que el espíritu de la misma se acomoda absolutamente al del Reglamento de Funcionarios municipales, S. M. el R. y (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 107 del Reglamento de Funcionarios municipales, aprobado por Real decreto de 23 de agosto último, la Asociación Nacional Veterinaria Española asumirá la representación y defensa de los Veterinarios titulares municipales, sin que por ello pueda exigirse a éstos otra cuota que la asignada libremente a los asociados para pertenecer a la Asociación.

2.º Serán funciones de la Asociación Nacional Veterinaria Española, como organismo representativo de los Veterinarios titulares municipales:

a) Llevar la relación de años y bajas en el Cuerpo; extender los títulos a los profesionales que, designados por los Ayuntamientos, con arreglo a lo prevenido en el Estatuto Municipal y en el Reglamento citado, han de desempeñar las funciones, y proporcionar a los Ayuntamientos los datos y antecedentes relativos a

méritos y servicios de los Veterinarios titulares, cuando para proveer una vacante o acordar una permuta, sean solicitados aquéllos por las respectivas Corporaciones municipales.

b) Informar en los expedientes de constitución o modificación de las agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que tengan por objeto establecer el servicio municipal de Veterinaria, sustituyendo al respectivo Colegio provincial, e informar asimismo en las resoluciones que se tramiten para alterar la clasificación de los servicios veterinarios titulares.

3.º En los expedientes de destitución o suspensión de los Veterinarios titulares, cuando así lo solicite el interesado, deberá oírse al respectivo Colegio provincial, al cual habrá de suadecer su informe en el plazo máximo de ocho días; y

4.º La Asociación Nacional Veterinaria Española podrá asumir ante los Tribunales la representación de los Veterinarios titulares, con sujeción en cada caso a las formandas y requisitos de carácter procesal que sean exigibles.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1924.— El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española. (Gaceta del día 8 de noviembre de 1924.)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SOBEREPTARIA

Vista la propuesta de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, sobre Instrucciones para la designación de los cuatro Vocales que han de representar en ella a las Asociaciones agrícolas y ganaderas:

Considerando que ellas desarrollan justamente el precepto del art. 5.º del Real decreto de 13 de septiembre último, modificando la constitución de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, y que en las mismas se contiene una completa enumeración de las formas legales de Asociaciones agrícolas y ganaderas existentes en la actualidad, estableciéndose además un procedimiento electoral equitativo y adecuado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las Instrucciones siguientes para la elección de Vocales en la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior:

PRIMERA

De la representación de las Asociaciones agrícolas y ganaderas en la Junta Central de Colonización.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 septiembre de 1924, los Vocales escuivos de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, en número de cuatro, serán elegidos por las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas. Su mandato durará cuatro años y serán renovados por mitad cada cuatro, y en la primera renovación el sorteo decidirá los Vocales que habrán de cesar.

SEGUNDA

Del derecho electoral

Se considerarán Asociaciones agrícolas y ganaderas para los efectos de la elección:

a) Las Cámaras agrícolas constituidas con sujeción a los preceptos del Real decreto de 14 de noviembre de 1890, o a los de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

b) Las Comunidades de labradores constituidas con arreglo a la ley de 8 de julio de 1898, o a las de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

c) Las Asociaciones agrícolas o ganaderas constituidas con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887.

d) Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a las leyes de 30 de junio de 1887 y de 28 de enero de 1906, así como todas aquellas Asociaciones de agricultores y ganaderos a las que se les ha concedido carácter de Sindicatos agrícolas a los efectos de la ley.

e) Las Asociaciones cooperativas de las Colonias agrícolas constituidas con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de agosto de 1907 y del Reglamento vigente para la ejecución de la misma.

f) Las Comunidades de regantes constituidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1878.

2) No tendrán derecho electoral las Federaciones de Sociedades ni las Asociaciones que no creten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución al día que se fija para la elección.

3) Cada Asociación agrícola o ganadera legalmente constituida tendrá derecho a elegir la mitad del número de Vocales que correspondan designar, y se le computará un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 200, y un voto más por cada 200 asociados o fracción de 200 que exceda de dicho número.

4) Para ser elegido se requiere

ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

TERCERA

De la convocatoria y de la elección

1) En la primera quincena del mes de noviembre del año actual y de aquellos que corresponda renovar los Vocales electivos de la Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden, que se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de cada provincia.

2) Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria, las Asociaciones agrícolas y ganaderas que con arreglo a estas Instrucciones se consideren con derecho electoral, presentarán a la elección de los Vocales que correspondan, constituyéndose a dicho fin en el día y a la hora que cada Asociación señale, su Consejo de Administración, Junta directiva o de Gobierno, observando para ello sus mismos reglamentos que determinen sus respectivas Reglamentos o Estatutos para la validez de los acuerdos. Constituido el Consejo, Junta directiva o de Gobierno de la Asociación, procederá a elegir por mayoría absoluta de votos de los socios que constituyan el grupo decisivo a las personas que hayan de proponer.

3) Terminada la votación se levantará acta, en la que se habrá constar:

a) El nombre de la Asociación y su domicilio.

b) Los principales fines de la Asociación.

c) El día en que quedó constituida legalmente, con indicación de la oficina o dependencia en que consta su inscripción.

d) El número de socios que la forman, sin mencionar a dicho número el de otras Asociaciones a ella adheridas, si las hubiere.

e) Los nombres, apellidos y domicilios de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

f) Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

4) En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Asociación enviará, en pliego certificado, a la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación y sellada con el sello de la misma, y una certificación de la dependencia en que consta que la Asociación está constituida legalmente, en el caso de que no figure en la última lista:

distica publicada por el Ministerio de Fomento.

CUARTA

Del escrutinio general

1) Recibidos en la Junta Central de Colonización los documentos antes citados, la Secretaría general de la misma procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Asociación el número de votos que le corresponde, según el número de socios que constan en el acta.

2) El resultado de este escrutinio se hará constar en documento, en el cual se especifiquen con la debida separación: las Asociaciones que han remitido todos sus documentos en regla; las que carezcan del certificado que justifique su legal constitución o que el examen de las actas diese lugar a dudas acerca de los datos en ellas consignados, y por último, las que hubieran remitido actas con pretendes que puedan influir en la elección.

3) La Secretaría general someterá al resultado del escrutinio a la Junta Central de Colonización, y ésta acordará, proclamando elegidos a los Vocales que hayan obtenido mayor número de Votos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

4) Los Vocales elegidos se posesionarán de sus cargos en la sesión inmediata a su proclamación, que celebre la Junta Central de Colonización y Representación Interior.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1924.—
E. Subsecretario, E. Años.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Representación Interior y Sres. Gobernadores civiles de las provincias. (Practica del día 9 de noviembre de 1924.)

Don Frutos Rada y González, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de León.

Hago saber: Que debiendo verificarse el día 15 de diciembre próximo el sorteo para la designación de Vocales que en sustitución de los Diputados provinciales, han de formar parte del Tribunal provincial, cuya designación habré de recaer en personas capacitadas, de las comprendidas en el artículo 255 del Estatuto Municipal, en sus diferentes grupos, que lo son: en el segundo, ser no existir persona en el primero, don Jacinto García Moliner; en el tercero, D. Antonio Montilla Román y don Pablo Sulez Uribe; en el cuarto, D. Marcelino Prendes, D. Matías

Domínguez Gil y Cénza, D. Marcelino Quirós y Suárez y D. Ladislao Montes Moreno; en el quinto, único de este grupo, D. Teodoro Gómez Núñez, y en el sexto, don Rosendo López, D. Jacinto Salázar Puelles, D. Bernardo Llamazares Díaz, D. Eusebio Campa Barbaero, D. Epigmenio Bustamante Frasco, D. Félix Argüello Vigil y D. Raimundo del Río López; siendo requisito común a todas estas categorías, no haber desempeñado, en los diez últimos años, cargo político de elección popular o de libre designación del Gobierno. Además, los Abogados que fueran parte del Tribunal durante un año, no podrán ejercer la profesión en lo concerniente-administrativo ante el mismo Tribunal en sus ni en los dos años siguientes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden-circular del Ministerio de Gracia y Justicia, de 12 de marzo, en relación con el artículo 255 del Estatuto Municipal y el artículo 32 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, de 23 de agosto, todos del año corriente, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio.
Dado en León a 8 de noviembre de 1924.—Frutos Rada.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sesión de Presupuestos municipales

Circular

Se hace saber a los Sres. Alcaldes, para que éstos a la vez lo hagan a los Presidentes de las Juntas vecinales, que dispuesto a valer con todo empeño por que la recta administración de los pueblos sea un hecho, y que todos cuantos de mi jurisdicción dependan, cumplan con estricta legalidad las obligaciones y deberes que la Ley a todos impone, he acordado:

1.º Recordar a todas las Juntas vecinales que tienen ingresos por intereses de fámilas o inscripciones intransferibles o por arrendamientos de pastos u otros conceptos, que están en la obligación, por el artículo 305 del Estatuto Municipal, a formar sus respectivos presupuestos, los que se remitirán a esta Delegación de Hacienda e los efectos del artículo 302 del citado Estatuto.

2.º Ha de acomodarse la recaudación de estos presupuestos, de conformidad con la circular de esta Delegación de 14 de mayo último, publica-

da en el BOLETÍN OFICIAL de 16 del mismo mes, número 177, y su aprobación, a lo dispuesto en el artículo 306 del referido Estatuto.

Espero, pues, del celo de las Juntas vecinales, que se esmerarán en el puntual cumplimiento del servicio a que se contrae la presente circular, dando así una prueba más de su respeto y acatamiento a los mandatos de esta Superioridad.

León 11 de noviembre de 1924.—
El Delegado de Hacienda, Marcelino Prendes.

ABOGACIA DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto de donaciones reales

Liquidaciones suplementarias

Transcurrido un año desde que se practicaron las liquidaciones provi-

Relación que anteriormente se cita

CAUSANTES	HEREDEROS	VECINDAD
María Antonia González...	Felipe Carrizo González y otros...	Villadansos.
Salvador Puente...	Justo Puente y otros...	Valdesfraso.
Gregorio Fidalgo...	Isidoro Fidalgo y otros...	Onzonilla.
Luis Alonso...	Máximo Alonso y otros...	Villatejuel.
Rafael González...	Bernarda García y otros...	Cadros.
Catalina Soto...	Emilio Casado y otros...	Valverde de la Virgen.
Emeterio Martínez...	Isidoro Martínez...	Chozas de Arriba.

León 29 de octubre de 1924.—El Abogado del Estado Jefe, Julio A. Caeñillas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Circular

La Diputación provincial, en sesión de 4 del corriente, después de examinar el estado de recaudación del Contingente del ejercicio trimestral de 1924 y primer trimestre del actual, acordó interesar de los Ayuntamientos el total pago de lo que adeudan, en un plazo máximo de diez días; pasados los cuales se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

En su consecuencia, ruego a los Sres. Alcaldes cumplir el acuerdo, si no quisieran que el Ayuntamiento de su Presidencia sufra los perjuicios que lleva consigo el procedimiento ejecutivo que, bien a pesar mío, emplearé, en consecuencia con lo acordado por la Corporación.
León 4 de noviembre de 1924.—
El Presidente, Miguel G. Díez Canseco.

MINAS

Anuncio

Habiendo sido aprobados por el Sr. Gobernador, con esta fecha, las operaciones de deslinde practicadas entre las concesiones mineras nombradas *María 10.ª* (núm. 4.399); *Demasia a María 10.ª* (núm. 5.677), y *Ampitación a Segunda Quinta* (nú-

m. 4.379), y ordenada la nueva demarcación de las citadas concesiones *María 10.ª* y *Demasia a María 10.ª*, se notifica por el presente que estas operaciones tendrán lugar en los días 22 al 29 del corriente para la concesión *María 10.ª*, y del 23 al 30 del mismo mes, para la *Demasia a María 10.ª*.
Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes.
León 10 de noviembre de 1924.—
El Ingeniero Jefe, M. Leósz-Dóriga.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

Edicto

Por orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, de 6 de octubre último (*Boletín Ofic. del 24*), ha sido declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, el Maestro de Tejeira, D. Feliciano Donaco Muñoz, e ignorándose su paradero, se le notifica por medio de este periódico oficial; advirtiéndole que de no solicitar la formación de expediente gubernativo en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, será separado definitivamente de la enseñanza, según dis-

pone el artículo 159 del Estatuto general del Magisterio.

León 8 de noviembre de 1924.—El Inspector de la Zona, Antonio de la Cámara.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Formadas las cuentas municipales de 1923 a 24 y ejercicio trimestral de 1924, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Peranzanes 4 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Pío R. López.

Alcaldía constitucional de El Burgo Ranero

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villanueva, se halla depositada una yegua de las señas siguientes: Pelo rojo, a zeda 1,400 metros, próximamente, o sea 7 cuartas, y como de 10 años de edad.

Lo que se hace público para que el que se crea con derecho a ella, pase a recogerla, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención.

El Burgo Ranero 7 de noviembre de 1924.—El Alcalde, José Peirana.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelajo Garata

Rendidas por el Alcalde y Depositario las cuentas del presupuesto municipal de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1923 a 24 y trimestre prorrogado, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para poder ser examinadas por cuantos les interese y formular las reclamaciones que estimen justas.

También quedan expuestas al público los apéndices al amblazamiento de este Ayuntamiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana (edificios y solares), que han de servir de base a los repartimientos del año económico de 1925 al 26, y permanecerán expuestas al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Pobladora de Pelajo Garata 4 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Rafael Verdejo.

Junta administrativa de Pradorrey

Habiéndose acordado por la Junta y vecinos de este pueblo la enajenación de una parcela de terreno

sobrante, sita en este término, al sitio de Puente Arenoso, de cobida 7 áreas, lindante al Este, con finca de D.^a Martina García, y por los demás alrres, con camino servidumbre, para atender con su producto a los gastos de renovación y reforma de la Escuela nacional de este pueblo, y cuya parcela fué adjudicada en pública subasta a D.^a Martina García, se hace pública parb que en el plazo de diez días puedan los vecinos e interesados hacer las reclamaciones o protestas procedentes, contra estos acuerdos; advirtiéndole que de no presentarse algunas, se formalizará la venta definitiva de dicha parcela. Pradorrey 31 de octubre de 1924.

El Presidente de la Junta, Tomás Carro.

JUZGADOS

Don Isidro Fernández-Miranda y Gutiérrez, Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en 1.^o de enero próximo deba llevarse a adecto la renovación ordinaria de los cargos de Fiaccto municipales y sus suplentes respectivos, para el cuadrante valdeano, en los Distritos municipales de este partido que les corresponde dicha renovación, y que son los siguientes: Agudeza, Ardón, Cabreros del Río, Campaas, Campo de Villavieja, Castilleja, Cuatrovientos, Cimanas de la Vega, Corbillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Fuentes de Carbajal, Gordoncillo, Guisardos de los Oteros, Izagra, Matudón de los Oteros, Matanza y Pajares de los Oteros.

Lo que se hace público para que los que se concuerden con derecho preferente a los expresados cargos, con arreglo al art. 2.^o del Real decreto de 30 de octubre del año último, presenten sus solicitudes documentadas, en este Juzgado, antes del día 25 del actual, debidamente relaxgradas.

Dado en Valencia de Don Juan a 10 de noviembre de 1924.—Isidro Fernández-Miranda y Gutiérrez.—P. S. M., Juan Sanz.

Constituyendo lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, de providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se sigue con el número 65, por hurto, sanción por medio de la presente, que se insertará en los periódicos oficiales de esta provincia y la de León, a Edmundo Rabio Crespo, natural de La Bañeza, de 21 años, de estatura alta, moreno; viste traje completo de paño negro y calza alpergata blanca, el cual iba en compañía de unos cómicos y desparajado del pueblo de Ochoedo el día 8 del actual, llevándose un reloj de pulsera

de señora, chapado de oro, una boxadora de rosas, un cinturón de cochas, un bolsillo de señora, de galezo, una muda completa de caballero, unas botas de ternero, de caballero, una mantita de lana, usará y 24 pesetas en metálico, ignorándose su actual paradero, pues que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de recibirle declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar; rogando a las Autoridades de todas clases y encargando a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los objetos sustraídos que se citan y a la detención y conducción a este Juzgado, con las seguridades convenientes, de referido sujeto Edmundo Rabio Crespo.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido la presente en mi firma en Santa María de Nieva, a 25 de octubre de 1924.—El Secretario, Isidro M. Nájaz.

Antonio González (Pablo), hijo de Manuel José y de Roca, de nacionalidad portuguesa, domiciliado últimamente en León, consero, alcapecero, de 29 años de edad, procesado por hurto, comparezca enano comprendido en el número 1.^o del artículo 855 de la ley de procedimiento criminal, ante este Juzgado en término de diez días, para ser emplazado; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. Valencia de Don Juan 28 de octubre de 1924.—Isidro Fernández-Miranda.

EDICTO

Don Salustiano Fernández, Juez municipal de Gradosar.

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil tramitado en este Juzgado, y para el pago al demandante Julián Gutiérrez Gallego, vecino de Carbajal, de veinticuatro setenta y una pesetas y cincuenta céntimos, que le adeuda su convecino Eulogio Díez Iglesias, y a cuyo pago ha sido condenado éste, más cinco cincuenta pesetas para gastos y costas, se saca a pública subasta, como la propiedad del Exlogio:

Una casa, sea en el referido Carbajal, compuesta de arriente sin, cubierta de teja, de dieciocho metros de altura, con sus correspondientes corral, que linda por el Sur, con calleja, y por las tres partes restantes, con casa de Vicenta Ur-

diales; cayo casa está tasada en cuatro mil treinta pesetas.

Por esta referida cantidad se saca a pública subasta, que se anunciará en legal forme, y por no haberse presentado licitador alguno, se saca la referida casa nuevamente a segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera; cuya subasta tendrá lugar en la sala de ventanilla de este Juzgado el día cinco del próximo mes de diciembre y hora de las quince. Los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y no existiendo titular legal de dicho inmueble, deberá el rematante conformarse con la copia del remate, sin tener derecho a exigir otro alguno.

Gradosar diez de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Salustiano Fernández.—El Secretario, José Zapico.

ANUNCIOS OFICIALES

Barrera Alonso (Julián), hijo de Teófilo y de Josefa, natural de León, de estado casado, profesión marino, de 50 años de edad, domiciliado últimamente en León, procesado por declaración de buque mercante, comparecerá en término de treinta días ante el primer Comandante graduado de Aiférez de Artillería, D. Francisco Molero Segovia, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde.

Valencia 25 de octubre de 1924.—El Juez instructor, Francisco Molero.

Del Pozo Aparicio (Menne), hijo de Domingo y de Juana, natural de San Martín de Torres (León), de estado soltero; profesión jornalero, de 35 años, estatura y complexión regulares, pelo y bigote negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por hurto en causa número 448, de 1920, comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez instructor permanente del Departamento en la Comandancia de Marina de Barcelona, Comandante de Infantería de Marina, D. Manuel O'Fellán Corrocoro; pues de no verificarlo, será declarado rebelde. Barcelona 20 de octubre de 1924. Manuel O'Fellán.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial.